



COLEGIO DE ABOGADOS
DE CHILE A.G.
CONSEJO GENERAL

OFICIO, No 4 1 . 0 7

SANTIAGO, 03 AGO 2007

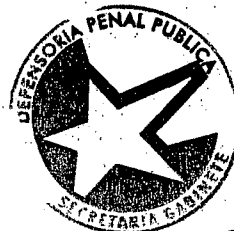
Por medio del presente oficio tenemos a bien transmitir la respuesta del Consejo General a su carta de fecha 28 de junio de 2007. En dicha comunicación solicita la opinión del Colegio de Abogados de Chile sobre los alcances del secreto profesional del abogado. En concreto se consulta acerca del caso del Defensor Penal de Rengo, Sr. Ronald Guajardo Barahona, quien luego de haber actuado como abogado defensor del Alcalde de Peumo durante un mes fue citado por la Fiscalía como testigo en el juicio seguido en contra de ese edil. El abogado se excusó de declarar por encontrarse sujeto a la obligación de guardar secreto profesional, pero el Tribunal estimó que este secreto solamente abarcaba los dichos del cliente y no a otras partes de la investigación a que pudo tener acceso la defensa.

El Consejo General acordó por unanimidad reiterar su opinión en la materia, que se expresa en las consideraciones siguientes:

a) El Código de Ética consagra el secreto profesional como un *deber* hacia los clientes que perdura en lo absoluto, aún después de haber concluido los servicios profesionales, y como un *derecho* del abogado ante los jueces, pues no podría aceptar que se le revelen confidencias si supiere que puede ser obligado a revelarlas. En consecuencia, el abogado, con toda independencia de criterio, puede y debe negarse a contestar las preguntas que le lleven a violar el secreto profesional o lo expongan a ello (artículo 10).

b) El Art. 19 N° 3 de la Carta Fundamental consagra el derecho de toda persona a tener una defensa jurídica en la forma que la ley señala y sin que "ninguna autoridad o individuo pueda impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida". La intromisión en la esfera de reserva profesional que corresponde al abogado constituye una restricción o perturbación a su actividad profesional como abogado, pues limita injustamente la privacidad y confidencialidad de la relación entre el cliente y el abogado. Debe entenderse, por consiguiente, que en el marco del derecho a defensa se encuentra incluido el derecho y el deber del secreto profesional.

AL SEÑOR
CLAUDIO PAVLIC VÉLIZ
DEFENSOR NACIONAL (S)
DEFENSORÍA PENAL PÚBLICA
ALAMEDA 1449, PISO 8°
PRESENTE





COLEGIO DE ABOGADOS
DE CHILE A.G.
CONSEJO GENERAL

c) El derecho a excusarse a declarar está establecido expresamente en los artículos 360 del Códigos de Procedimiento Civil y 303 del Código Procesal Penal, en cuanto autorizan a los abogados para negarse a prestar testimonio respecto de hechos que les hayan sido comunicados confidencialmente con ocasión de su estado. En atención a los fines de esas normas, que procuran cautelar el deber de reserva del abogado respecto de hechos que el representado le ha revelado, debe entenderse que comprende cualquier medio en que esa información haya sido procurada, incluidos documentos que le hayan sido exhibidos o cualesquiera otros.

d) De especial interés en el caso que motiva este informe son las normas de los artículos 217 y 220 de Código Procesal Penal, en relación con el referido artículo 303 de ese ordenamiento, que muestran que el nuevo sistema reconoce y protege el secreto profesional con mayor vigor que la antigua legislación, pues lo extiende a comunicaciones, notas, objetos y documentos recibidos del imputado y a cuyo respecto se extiende la facultad de abstenerse de prestar declaración. Este derecho y deber de reserva sólo está excluido si los propios titulares fueren imputados por el hecho punible o se tratare de objetos y documentos que pudieren caer en comiso, en cuyo caso es el juez quien debe decidir acerca de la procedencia de su incautación por resolución fundada (Código Procesal Penal, artículo 220 incisos tercero y cuarto).

e) Asimismo, la ley penal sanciona al abogado que infringe su obligación de guardar el secreto y a raíz de ello causa daño a su cliente (Código Penal, artículos 231 y 247). A su vez, el artículo 269 bis inciso segundo de ese mismo código establece que no cometen delito de obstrucción a la justicia las personas que están obligadas y tienen derecho a guardar silencio.

f) La Excm. Corte Suprema ha declarado que "un abogado no puede ser obligado a revelar un acto confidencial cuya realización le habría encomendado su patrocinado, aunque en el desempeño de su comisión confidencial hubiere actuado personalmente". (Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo 51 Secc. 1º pág. 126).

g) Finalmente, nuestra jurisprudencia ha reconocido que el secreto profesional del abogado ampara no sólo su persona, que no puede ser objeto de apremio, sino también su Estudio Profesional donde desarrolla su actividad y guarda los documentos que le confían sus clientes. Asimismo se ha resuelto que el secreto ampara todo hecho, circunstancia, documento, dato o antecedente de que el abogado haya tomado conocimiento, sea por declaraciones de su cliente, sea que conozca debido a su propia observación, deducción o intuición, así como los que reciba de terceros con motivo u ocasión de su actuación profesional. Por último, que la obligación pesa de por vida.



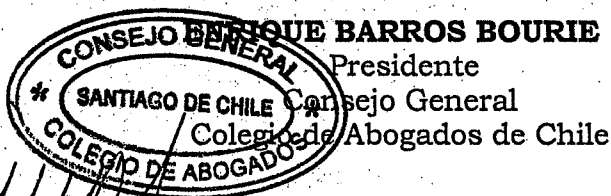
COLEGIO DE ABOGADOS
DE CHILE A.G.
CONSEJO GENERAL

Las disposiciones citadas y los argumentos precedentes llevan a concluir que el secreto profesional es un deber y un derecho del abogado, que los ordenamientos profesional y legal aplicables definen extensivamente respecto de comunicaciones y documentos a los que haya accedido con ocasión de sus gestiones profesionales. En particular, se puede concluir que los antecedentes que se han hecho llegar al Colegio de Abogados muestran que esas reglas han sido infringidas en el caso que es objeto de la consulta, porque el secreto se extiende a todo aquello de lo cual el abogado haya tomado conocimiento con ocasión de su relación profesional.

El Colegio reitera que es un deber primordial de los abogados, jueces e instituciones relacionadas con la administración de justicia velar por que se de estricto cumplimiento a la inviolabilidad del secreto profesional, pues éste ha sido establecido para proteger derechos esenciales de las personas, como su privacidad, libertad personal y derecho a la defensa. La confianza del cliente en la reserva y discreción del abogado para guardar sus confidencias, constituye un pilar esencial de la profesión y su conculcación o perturbación lesiona de manera sustancial el derecho a la defensa.

Saludan atentamente al Sr. Defensor Nacional,

enrique sanos



GONZALO MOLINA ARIZTIA
Secretario
Consejo General
Colegio de Abogados de Chile